



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los Artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar la Ley General de Salud, con el propósito de contemplar la prevención, detección y tratamiento oportuno, así como la reconstrucción mamaria gratuita como un servicio básico de salud pública.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho fundamental, que el Estado Mexicano debe proveer a sus ciudadanos, al establecer:

"Artículo 1°... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. "

Y en los mismos términos, la propia constitución también establece en el primer párrafo del artículo anterior que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección ... " es decir, que estos dos principios dogmáticos complementarios disponen que todas las personas en el territorio gozarán del derecho a la protección de la salud, y que a su vez, todas las autoridades están obligadas a su observancia, a su atención, seguimiento, promoción, respeto, garantía y protección.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Ante tal situación sabemos que, invariablemente existen factores biológicos, químicos, físicos y sociales que benefician y/o afectan el espectro del derecho a la salud y su protección. Entre tales, existen las enfermedades como el cáncer, cuya variante en el caso del cáncer de mama, afecta de manera importante a la población femenina. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) dispone: "El cáncer de mama es el cáncer más frecuente en las mujeres, tanto en los países desarrollados, como en los países en desarrollo. "

Actualmente en México, el cáncer de mama se evidencia como primera causa de muerte por cáncer en mujeres menores de 45 años, donde un 11 % es representado por el grupo etario menor de 40 años. Cada año se detectan más de 20 mil nuevos casos de cáncer de mama y en ese periodo fallecen 5 mil 680 mujeres. Aún no se conoce causa o causas específicas para el cáncer de mama, sin embargo, aproximadamente entre el 12% y 15% de los casos se han identificado factores genéticos, principalmente las mutaciones en los genes BRCA-1 y BRCA-2 que pueden generar predisposición familiar. De igual manera, se consideran como factores de riesgo para desarrollar la enfermedad: la exposición prolongada a estrógenos, como una menarca precoz, una menopausia tardía, el uso de anticonceptivos orales y los tratamientos de sustitución hormonal; los factores reproductivos como son el inicio de la vida reproductiva después de los 30 años, la lactancia materna nula o de corta duración, el alto consumo de alcohol y/o tabaco, la obesidad y el sedentarismo.

En comparación con datos de carácter general respecto al cáncer de mama, los relacionados a la población femenina indígena son muy pocos, y se pierden aún más cuando se trata de ubicarlos por región específica o pueblo. Al respecto, pudimos encontrar datos en una investigación que proviene del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y de la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la cual, en la denominada Información Analítica 2011, observamos que, en un periodo de nueve años; esto es, del año 2000 al año 2009, la tasa de mortalidad por cáncer de mama entre las mujeres tarahumaras, que es el pueblo de mayor importancia numérica en Chihuahua, el incremento de la tasa de mortalidad por este mal, por cada cien mil mujeres de 25 años o más, en ese periodo subió de 7.5 a 8.3, lo que, si no se ha reducido en los últimos años, supera la media nacional, que para entonces fue de 8.1.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

De acuerdo a ese estudio, las mujeres del país que habitan en municipios Indígenas tienen el doble de probabilidades de morir por causas maternas; y en el caso de Chihuahua, el fenómeno se muestra con una cruda y lamentable realidad. En la Sierra Tarahumara, ese indicador ascendió de 161 en 2002, a 299.7 en 2014, en donde se destaca que el 27 por ciento de las muertes, ocurrieron sin atención médica, contra la media estatal, que fue de 12.7 por ciento, según datos del INEGI y la Secretaría de Salud.

Es por este motivo de gran relevancia que en el mes de octubre, específicamente el día 19, se conmemore el día internacional de lucha contra el cáncer de mama, como un medio para lograr la sensibilización del público en general sobre este problema de salud pública, y que a su vez sea la motivación para los Gobiernos federal, estatales y municipales de establecer mecanismos de control, y prevención, así como la promoción de políticas y programas como una estrategia fundamental para el control poblacional del cáncer de mama.

Además de los mecanismos de prevención, detección oportuna y tratamiento, que son indispensables para mejorar la expectativa de vida; nos encontramos con otro problema que debe ser considerado como parte de los servicios básicos de salud, la reconstrucción mamaria gratuita para pacientes que sufrieron una mastectomía derivada de procedimientos cancerosos.

La reconstrucción mamaria, como la prótesis y la atención psicológica que se requiera en su caso, deben ser provistas de forma gratuita y oportuna en instituciones de salud pública, y con esto apoyar en lo posible a las mujeres que lamentablemente perdieron uno o ambos senos como consecuencia del cáncer.

Desde 2006, en México, el cáncer de mama está catalogado entre las principales causas de muerte por cáncer en la mujer. Se calcula una incidencia anual superior a los 20 mil casos, y menos del 30 por ciento de quienes padecieron esta enfermedad tienen acceso a una reconstrucción, ya sea por motivos económicos, geográficos, o incluso sociales.

Es por lo anterior que, en el año 2019, se reformó la Ley Estatal de Salud a fin de incluir como parte de los servicios esenciales de la salud la rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama. Además, se establecieron varias disposiciones e incluso un capítulo especial tendientes a garantizar la prevención, atención y tratamiento del cáncer de mama.

El artículo 40 fracción tercera se establece lo siguiente:

III...

*"Tratándose de las personas que deban ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestará la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.*

*De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud en el Estado, llevarán a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes".*

Con estas disposiciones nuestro Estado es pionero en la atención del cáncer de mama, desde su prevención hasta la reconstrucción mamaria, puesto que se encuentra dentro de los únicos 4 estados (Jalisco, Quintana Roo, Nayarit y Chihuahua) que regulan y establecen en sus legislaciones de salud, como servicio básico y necesario tanto la prevención, tratamiento, como la reconstrucción mamaria.

Sin embargo, al hacer el análisis correspondiente sobre el tema, encontramos que en la Ley General de Salud, no se encuentra regulado ningún aspecto sobre el cáncer de mama; por otro lado, los demás estados de la república tampoco lo regulan, lo cual es muy grave puesto que es la primera causa de mortalidad en las mujeres de 45 años en adelante.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como finalidad que se considere objeto de salubridad general desde la Ley General de Salud la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno, la mastectomía, y la mamoplastia reconstructiva (incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso); siendo considerados como servicios básicos de salud, e incluir dentro de las actividades de atención médica los cuidados paliativos multidisciplinarios y actividades médicas reconstructivas. Es importante señalar que también deben de considerarse los implantes mamarios como insumos para la salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Si bien México cuenta con la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, debe ser visibilizado en la legislación mexicana; la sensibilización y la promoción de políticas y programas adecuados, consideradas como estrategias, son las vías adecuadas para que la población informada acuda al médico con la premura pertinente a realizarse los exámenes correspondientes. Es así que, los exámenes deben considerarse como servicios básicos de salud, así como tratamiento. Cumpliendo con el propósito de que la reconstrucción mamaria también forme parte de la política de salubridad general en México, y que con posterioridad los demás estados plasmen en sus legislaciones estatales este derecho.

Por lo tanto, una de las intenciones de la presente iniciativa es que las instituciones de servicios de salud pública a nivel federal como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y en especial la Secretaría de Salud, mediante el INSABI, estén obligadas a proporcionar el servicio gratuito de reconstrucción mamaria a las pacientes que han sufrido la pérdida de uno o ambos senos a causa del cáncer mamario, además de que las autoridades de salud estén obligadas a difundir esa posibilidad y derecho de las pacientes.

Lo anterior a fin de que las mujeres sin importar el servicio médico que tengan o incluso sin tenerlo, tengan el derecho y la oportunidad de acceder de manera gratuita no sólo al tratamiento, sino también a la reconstrucción mamaria y la atención psicológica.

Por lo que hace a los aspectos psicológicos y sociales, el cáncer de mama es percibido por las mujeres como una amenaza para sus vidas, sus proyectos, sus vínculos afectivos y su femineidad.

La aparición de un nódulo maligno en la mama de la mujer constituye un impacto psíquico capaz de desestructurar su equilibrio anímico y afectivo. Representa un atentado contra la estructura psíquica, siendo el resultado más frecuente emociones tales como angustia, ansiedad, depresión, cansancio, estrés y desesperanza. La multiplicidad de factores que intervienen en el tratamiento de esta enfermedad y que debe atravesar la mujer con cáncer de mama, desde el momento del diagnóstico hasta concluir las etapas del llamado duelo oncológico, hacen necesaria una



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

intervención interdisciplinaria para poder acompañar a la paciente en este difícil proceso.

La cirugía denominada mastectomía, es un procedimiento de amputación que si bien, libera a las mujeres de los tumores malignos en uno o en ambos senos, tiene efectos psicológicos negativos en las mujeres, produce un severo daño psicológico principalmente en su autoimagen, autoestima, en su vida personal, familiar, social, laboral y más que nada en su sexualidad, ya que la mama es un importante signo de feminidad y un sinónimo de belleza, reproducción y afectividad. Es por ello que, la reconstrucción mamaria constituye un alivio para la mujer y representa un modo de reparar su equilibrio corporal. Por lo tanto, es de destacar que la cirugía reconstructiva mamaria, permite ofrecer resultados exitosos a la mayoría de las pacientes disminuyendo el efecto psicológico negativo del cáncer de mama.

En tal sentido, exponemos las ventajas de la reconstrucción mamaria:

1. Beneficio psicológico, mejora la autoestima y recuperación emocional.
2. Ayuda a prevenir dolores musculares en cuello y espalda causados por el desequilibrio debido a la falta de un seno y contribuyen a mejorar la postura.
3. Reintegración Biopsicosocial de la Mujer con Cáncer Mamario.
4. Menor formación de fibrosis y retracción cicatrizal.

En esto radica la importancia de la presente iniciativa, cuya finalidad es que se reconozca y establezca en la ley, el rango de derecho universal y gratuito, los derechos enunciados, tanto la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno; así como la reconstrucción mamaria, y se aleje de la sombra de los programas imprecisos y vagos sobre el tema.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 3, recorriéndose los subsecuentes; se adiciona una fracción XII al artículo 27; dos párrafos a la fracción III del artículo 33; un Capítulo V Bis denominado Atención de la Salud**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

de la Mujer, con los artículos 66 Bis y 66 Ter; y se reforma el artículo 194 Bis, todos de la Ley General de Salud, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:  
I a XXVII...

**XXVIII. Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama;**  
**XXIX. La reconstrucción mamaria como rehabilitación para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.**  
**XXX.. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.**

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a XI...

**XII. La prevención, detección y tratamiento oportuno y rehabilitación con motivo del cáncer de mama. La rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama, se realizará conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.**

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I a II...

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad.

**Tratándose de las personas que deban ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestará la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.**

**De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud llevarán a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos**



de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes.

IV...

#### **CAPÍTULO V BIS. ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.**

**Artículo 66 BIS.** La protección de la salud de las mujeres comprende principalmente acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de:

- I. **Cáncer cérvico-uterino.**
- II. **Cáncer mamario.**
- III. **Climaterio y Menopausia.**

Dentro del protocolo de prevención de cáncer de mama, la Secretaría contará con un mecanismo para identificar pacientes en riesgo derivado de la historia familiar, poniendo a su disposición el estudio molecular genético, así como la atención que sea requerida a partir de los resultados del mismo.

**Artículo 66 TER.** La Secretaría, en coordinación con las instituciones del sector salud, fomentará y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverá, establecerá y apoyará:

- I. **Programas con acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento y rehabilitación para atender la salud de las mujeres, de manera integral, de acuerdo a las normas oficiales establecidas.**
- II. **Programas educativos, destinados a la protección de la salud de las mujeres.**
- III. **La integración de un sistema de información, que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres con problemas oncológicos.**
- IV. **Programas gratuitos para la atención, promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado de Cánceres mamario, y cérvico-uterino. Por lo que respecta al cáncer de mama, la**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en el Presupuesto de Egresos.

- V. Contar con programas y mecanismos para las mujeres, de escasos recursos, que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una reconstrucción mamaria gratuita de buena calidad.
- VI. Garantizar atención psicológica permanente durante el tratamiento y rehabilitación con motivo del cáncer de mama y cervicouterino.

Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, **implantes mamarios**, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

  
**Dip. Mario Humberto Vázquez  
Robles**

  
**Dip. Ismael Pérez Pavía**



Dip. Georgina Alejandra Bujanda  
Ríos

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Carlos Alfredo Olson  
San Vicente

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Roberto Marcelino Carreón  
Huitron

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

Dip. Diana Ivette Pereda Gutierrez

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. Rosa Isela Martínez Díaz

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, A FIN DE REFORMAR LA LEY GENERAL DE SALUD A FIN DE CONTEMPLAR LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO, ASÍ COMO LA RECONSTRUCCIÓN MAMARIA GRATUITA COMO UN SERVICIO BÁSICO DE SALUD PÚBLICA.